



Superintendencia del Sistema Financiero: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Agréguese los escritos, el primero de fecha siete de noviembre y la copia certificada notarialmente que lo acompaña, el segundo del doce de noviembre y la copia certificada notarialmente del Testimonio de Poder General Judicial que adjunta, y el tercero de trece de noviembre, todos del año dos mil doce, presentados respectivamente por la Licenciada Sonia Lorena Ruíz Bolaños y por el Licenciado Juan Antonio Acevedo Lara, ambos actuando en sus calidades de Apoderados Generales Judiciales de la Sociedad **ACCIONES Y VALORES, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA.**

Tiéndose de parte de la indicada Sociedad, a este estado del procedimiento, por allanada a los hechos que se le atribuyen en el mismo y por renunciado en consecuencia al resto del correspondiente término probatorio.

Habiéndose agotado así todas las etapas procesales, procédase a dictar la resolución final respectiva.

Por medio de resolución pronunciada a nueve horas del día cinco de octubre del año dos mil doce se ordenó la instrucción del presente proceso administrativo sancionador contra la Sociedad **ACCIONES Y VALORES, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA**, en adelante "la Administrada", con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte respecto del incumplimiento que ha sido informado en el Memorandum No. IVC-64/2012, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, siendo la conducta imputada a la Administrada el posible incumplimiento al Art. 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, al no haber presentado a esta Superintendencia dentro del plazo que venció el dos de febrero de dos mil doce, un Plan para adoptar las políticas y mecanismos a que se refieren los literales "c" y "d" del Art. 35 de la citada Ley.

ANTECEDENTES:

- I. Por medio del Memorandum No. IVC-64/2012 antes referido, se tuvo conocimiento que la administrada no presentó a esta Superintendencia un plan para adoptar las políticas y mecanismos a que se refieren los literales "c" y "d" del Art. 35 de la indicada Ley, lo cual debió hacerlo, a más tardar el día dos de febrero del presente año.*
- II. Por medio de resolución de fecha cinco de octubre de dos mil doce se ordenó la iniciación presente procedimiento administrativo sancionatorio, y además se ordenó emplazar en legal forma a la administrada, habiéndose verificado dicha diligencia el día once de octubre de este año.*
- III. La administrada compareció al procedimiento por medio de su Apoderada General Judicial Licenciada Sonia Lorena Ruíz Bolaños quien, según escrito de fecha veintidós de octubre de este año, contestó en sentido negativo los hechos y se abrió a pruebas el procedimiento por el término de ley.*

En este estado, la nominada Apoderada presentó escrito en fecha ocho de noviembre del presente año, en el que expuso argumentos en base a los cuales inicialmente sustentaba no haber infringido disposición legal alguna en razón a que, a su entender, es conducente asignar al comportamiento reprochado una consecuencia jurídica proporcionada, como el hecho de revisar el ámbito de antijuridicidad y proceder analizar la intensidad del bien jurídico que la disposición legal protege, misma de la que, asevera, pretende que los entes supervisados adopten y actualicen las indicadas políticas, por lo que, presentar un plan para implementarlas, considera que no era necesario, puesto que ya contaba con ellas.

Posteriormente, por medio de escrito presentado en fecha doce de noviembre del presente año, la administrada, por medio de su Apoderado General Judicial, se allanó a los hechos que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo sancionador, renunciando al resto del término probatorio, solicitando se considere una atenuación de la sanción a imponer.



IV. Indicado lo anterior y habiéndonos formado un sucinto marco de referencia, es oportuno ahora valorar los elementos vertidos en el proceso y determinar si, en efecto, la administrada es responsable o no del presunto incumplimiento que le ha sido imputado y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden.

En efecto, el Art. 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual reza que "los integrantes del sistema financiero deberán presentar a la Superintendencia un plan para adoptar las políticas y mecanismos a que se refieren dichas disposiciones, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley..", inequívocamente establece la obligación para los administrados a presentar el indicado plan y así proceder a adoptar las políticas y mecanismos a los que se refieren los literales "c" y "d" del Art. 35 del mismo cuerpo legal, versados en que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio, que alcancen los objetivos corporativos, debiendo, entre otras acciones, identificar, evaluar, mitigar y revelar los riesgos de conformidad a las mejores prácticas internacionales.

Al margen del argumento de la administrada versado a que justifica que no era necesario la presentación de un plan para implementar dichas políticas, es preciso, sin embargo, enfatizar el allanamiento que la misma formuló frente al hecho atribuido, entendiéndose la definición de tal figura, como la manifestación expresa por parte del demandado de aceptar las pretensiones y los hechos de la demanda, constituyendo una forma de ejercicio del derecho de contradicción, y tal como varios tratadistas lo manifiestan, se considera como "un acto procesal, ya que no opera sino en cuanto proporciona el contenido de una resolución ulterior", asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia establece el allanamiento como: "el acatamiento o aceptación por el demandado de las pretensiones del demandante y da lugar, en consecuencia, a que el Tribunal dicte sentencia de conformidad con esas pretensiones. (Sentencia de Contencioso Administrativo ref.

101-P-2000 de fecha once de septiembre de dos mil uno), quedando establecida su asentimiento a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, no existiendo otro elemento valorativo que suponga una variante procesal a efectos de desmerecer su conducta al respecto, más aun, cuando esta Superintendencia ha comunicado de forma directa a la Administrada sobre el cumplimiento de tal disposición infringida, tal como se demuestra en folio 42 del expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Por lo que es conducente que la Superintendencia del Sistema Financiero, en ejercicio de su facultad sancionadora, proceda a imponerle una multa como sanción a la que se ha hecho acreedora a este respecto, lo cual así habrá de declararse, considerando para ello la atenuante que corresponda.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expresadas y a los artículos 43, 44, 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se **RESUELVE:**

CONDÉNASE a la Sociedad **ACCIONES Y VALORES, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA** una multa por la cantidad de **SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$75.00)** por la infracción cometida al Art. 113 la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, al no haber presentado a esta Superintendencia dentro del plazo que venció el dos de febrero de dos mil doce, un Plan para adoptar las políticas y mecanismos a que se refieren los literales "c" y "d" del Art. 35 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE.



Lic. William Efraín Calderón Molina
Superintendente Adjunto de Valores y Conductas

Actuando por delegación formulada por el señor Superintendente del Sistema Financiero, contenida en Resolución Administrativa número diecinueve/dos mil once, otorgada a las catorce horas del día catorce de septiembre del año dos mil once.